**DEPARTAMENTO DE CALIDAD AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.** Guatemala, {**{FECHA\_LETRAS}}.**

**RESOLUCIÓN: {{NO\_RESOLUCION}}**

**PROYECTO: “{{NOMBRE\_PROYECTO}}”**

**EXPEDIENTE: {{NO\_EXPEDIENTE}}**

El **{{FECHA\_LETRAS}}**,, compareció ante el Ministerio**{{NOMBRE\_PROPONENTE}},** quien actúa en su calidad {**{TITULAR}}** de la entidad {**{NOMBRE\_ENTIDAD}},** presentando para que se revise y analice el Diagnóstico Ambiental de Bajo Impacto, del proyecto denominado **"{{NOMBRE\_PROYECTO}}”,,** cuyo Plan de Gestión Ambiental fue elaborado por Nombre De La Empresa Consultora y Número De Licencia, cuyo contenido es responsabilidad conjunta de parte del proponente y empresa consultora con lo que se inicia el expediente identificado ut supra.

El proyecto se encuentra ubicado en {**{DIRECCION}},** inmueble que se identifica en el Registro de la Propiedad con número de finca {**{FINCA}}** folio {**{FOLIO}}** y libro {**{LIBRO}}** de {**{DEPARTAMENTO}}**, la cual cuenta con un área registral de XXXXX m2.

El proyecto ocupara un área de XXXXX m2 del inmueble anteriormente identificado y dentro el polígono siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **{{POLIGONO\_NORTE}}** | **{{POLIGONO\_OESTE}}** |

El **{{FECHA\_SOLICITUD}}**, se solicitaron ampliaciones mediante Oficio {**{NO\_OFICIO}}**, las cuales fueron notificadas **{{TITULAR}}**; las cuales fueron presentadas el **{{FECHA\_AMPLIACIONES}}** a este Ministerio, relacionadas con el presente proyecto.

El {**{FECHA\_DICTAMEN}}**, la Asesoría Ambiental del Departamento de Calidad Ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de este Ministerio emitió el dictamen número {**{NO\_DICTAMEN\_LETRAS}} ({{NO\_DICTAMEN}}),** en relación al proyecto **"{{NOMBRE\_PROYECTO}}”,** que obra en el expediente de mérito, luego del análisis y valoración del correspondiente Instrumento Ambiental, se consideró que el mismo no llena los requisitos, por lo que se recomienda su **NO APROBACIÓN.**

**OPINIONES INTERNAS:** Con fecha en letras, la DEPENDENCIA DEL MARN emitió opinión satisfactoria / no satisfactoria identificada como número de oficio o documento en letras (oficio o documento en números). Eliminar cuando no corresponda.

**CONSIDERANDO**:

**I.** Que de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación. **II.** Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República, para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por este Ministerio. **III.** Que de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República, las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales y/o reglamentarias en que se fundamenta, serán razonadas y redactadas con claridad y precisión. **IV.** Que de conformidad con el artículo 8 inciso a) del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 137-2016 y sus reformas, se establece como función de la DIGARN, recibir, analizar, dictaminar y resolver los Instrumentos Ambientales que se le presenten de conformidad con lo establecido en el presente reglamento; y, en el inciso e), emitir, renovar, suspender y cancelar las licencias establecidas en este reglamento. **V.** Que de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 137-2016 y sus reformas, establece que según la categoría que corresponda a cada Instrumento Ambiental, la DIGARN o las delegaciones departamentales del MARN, emitirán resolución en forma razonada y con cita de las normas legales o reglamentarias, aprobando o no aprobando el Instrumento Ambiental correspondiente. Para el caso de las resoluciones aprobatorias deberán incorporarse los compromisos ambientales, medidas de control ambiental, así como el valor, vigencia y plazo para el pago de la licencia ambiental. La resolución del Instrumento Ambiental emitida por el MARN establecerá la procedencia de la viabilidad ambiental del proyecto, obra, industria o actividad; sin embargo, la aprobación del Instrumento Ambiental no autoriza el desarrollo del proyecto, obra, Industria o actividad, el cual queda sujeto a la aprobación por parte de las instituciones correspondientes. **VI**. Que de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 137-2016 y sus reformas, establece la DIGARN o las delegaciones departamentales del MARN cuando corresponda, no aprobarán los instrumentos ambientales presentados por cualquiera de las causas siguientes: **a)** Cuando el proyecto, obra, industria o actividad es prohibida por la Ley; **b)**Cuando el proyecto se encuentre ubicado en zonas de recarga hídrica que abastecen fuentes de agua. **c)** Cuando en el área del proyecto se eliminarán árboles que se encuentren ubicados en las partes altas de las cuencas hidrográficas. **d)** Por incumplimiento a los términos de referencia establecidos y emitidos por este Ministerio y regulados en legislación vigente aplicable al caso; **e)**  Que del análisis y/o inspección efectuados se determine que existen datos contradictorios que no corresponden al instrumento ambiental en análisis, o que corresponden a otro Instrumento Ambiental; **f)** Que del análisis y de evaluación de campo efectuados se determine que la identificación de impactos ambientales no es acorde al proyecto, obra, industria o actividad; **g)** La información consignada en el expediente no corresponde a la realidad del proyecto, obra, industria o actividad; **h)** La suma de sus efectos acumulativos en el área rebasa la capacidad de carga de los sistemas y elementos ambientales, según estudios previamente establecidos en la zona del proyecto; **i)**  Se niegue el acceso a instalaciones del proyecto, obra, industria o actividad para efectos de la inspección de campo; **j)**  Su impacto ambiental es altamente significativo e incompatible con su entorno ambiental y por lo tanto inaceptable, conforme criterio técnico; **k)** La información presentada derivada de las solicitudes de ampliaciones o aclaraciones, relacionada al proyecto, obra, industria o actividad no fue lo suficientemente clara o completa, o no fue presentada dentro del plazo establecido; **l)** El expediente del instrumento ambiental o actividades de registro presentado no corresponde a la categoría establecida en el listado taxativo; **m)** Cuando el proponente o responsable de un proyecto, obra, industria o actividad, no contemplada en el listado taxativo, no incorpora, dentro del instrumento ambiental o actividad de registro, la categorización emitida por la DIGARN o la DCN a través de las delegaciones departamentales; **n)** Derivado de la inspección de campo efectuada se establece que, el proyecto, obra, industria o actividad no corresponde con la información presentada dentro del instrumento ambiental o actividad de registro presentado; **o)** Cuando un proyecto, obra, industria o actividad contemplada en el listado taxativo, se ingresa de manera fraccionada, presentando distintos instrumentos ambientales en categorías menores a la establecida para el proyecto de forma integrada; **p)** Derivado de la inspección de campo efectuada se establece que, el proyecto, obra, industria o actividad Categoría A o B1 se evidencie que el proponente no cumplió con identificar con rotulo el proyecto en el área en que se ejecuta el mismo; **q)** Cuando el proponente no ejecuta de forma correcta la participación pública, y; **r)** Derivado del análisis del instrumento ambiental o actividades de registro, se determina que el proyecto, obra, industria o actividad, se encuentra dentro del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP- y no cuenta con el Contrato para el cumplimiento de condiciones, normas de operación y garantías ambientales del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-. Toda resolución de rechazo contendrá obligatoriamente una relación detallada de las actividades del proceso de revisión y análisis del expediente practicado y sus resultados con las observaciones de los asesores técnicos y de las conclusiones que se formulen al respecto de manera clara y precisa. **VII.** Dada la revisión, análisis y evaluación de la información presentada por el proponente del proyecto, obra, industria o actividad en **CATEGORÍA** **“C”**, expediente **{{NO\_EXPEDIENTE}}** denominado **“{{NOMBRE\_PROYECTO}}”,** se recomienda **NO APROBAR**. No se aprueba el instrumento ambiental debido a que Explicación del Asesor Ambiental según dictamen técnico; por lo que bajo criterio técnico se recomendó **NO APROBAR** el Instrumento Ambiental correspondiente.

**POR TANTO:**

**EL DEPARTAMENTO DE CALIDAD AMBIENTAL DE LA LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, con base en lo considerado y con fundamento en lo establecido en los artículos citados y artículos 28, 64 y 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 29 bis de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República; 1, 2, y 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 4, 8, 11, 14, 18, 19, 20, 21, 26, 26 BIS, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 34 BIS, 35, 36, 43, 85, 87 y 91 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 137-2016 y sus reformas;

**RESUELVE:**

**A) NO APROBAR** el Diagnóstico Ambiental de Bajo Impacto en **CATEGORÍA “C”** del proyecto denominado **“{{NOMBRE\_PROYECTO}}”**  con base al artículo 33 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 137-2016 y sus reformas, el cual establece como causal de rechazo la siguiente: **X) causal de no aprobación. B)** La presente resolución se emite con base a la documentación presentada, sobre la cual esta Dirección no prejuzga su legitimidad o validez, la cual es responsabilidad exclusiva del proponente y del consultor o equipo consultor que lo asesora; y al Dictamen Técnico emitido por el Asesor Ambiental de este Ministerio. **Notifíquese**.

QR